



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de HÉCTOR ALIRIO FORERO QUINTERO contra PEDRO JOAQUIN AVILA ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00093-00.

Dando alcance a la solicitud vista a folio 7 C-2, debe negarse la misma, toda vez que ya fue decretada dicha cautela conforme se desprende del auto del pasado 16 de julio del año 2020 contando con oficio elaborado No. 00602 del 14 de septiembre del año 2020 (fl. 4 C-2).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424d219bb9d18a8c0e61b1bf5d53df23ebf4d5d68f9af364a8b52826ac494273**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COOMEVA S.A. contra ALBERTO SANCHEZ PUENTES. Exp. 11001-41-89-039-2020-00219-00.

Nótese que la parte demandante realizó pronunciamiento respecto del deceso de la demandada ALBERTO SANCHEZ PUENTES (q.e.p.d.), no obstante, conforme el registro civil de defunción allegado al expediente, el despacho dispone:

Ordenar la interrupción del presente proceso ejecutivo, desde el día 7 de marzo del presente año por el deceso de la parte demandada arriba mencionada.

Cítense al cónyuge -MARIELA PRADA PRADA (fl. 22 C1)- o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente en la forma establecida en el artículo 160 del Código General del Proceso., a fin de que comparezcan al proceso personalmente o por intermedio de apoderado en el término allí establecido.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogotá>.

Código de verificación: **ec9d4964c93f45c21d7fb5021863f85dc700c00958611c341b9e600148038edc**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra BREHINER ESNEY MOSQUERA VALENCIA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00431-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada BREHINER ESNEY MOSQUERA VALENCIA, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, apórtese en el término de ejecutoria el certificado de entrega del mensaje de datos.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ddcdeff1214a0fddb80f5c25c6328068af5c10a50836698d8c114bf5c26b4**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MERY MOLINA DE MUÑOZ contra ISABEL CORREAL MIRANDA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-00697-00.

El memorialista estese a lo dispuesto en proveído del pasado veintisiete (27) de mayo, se itera, se está frente a un proceso ejecutivo, por lo que la inscripción reclamada debe ventilares por la cuerda procesal pertinente.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 17 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df94144576b223fb51f64a591cbb3063c7416d6766a1f6ec245c24afbf3425**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JUAN MANUEL CANTOR CARDENAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00739-00.

Conforme la solicitud obrante a folio 8 C 2 elevada por el extremo actor, este Despacho, **RESUELVE:**

ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de septiembre del año 2020 consistente en embargo y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengaba la parte aquí demandada conforme lo allí dispuesto.

Por otro lado, en atención a las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **HECTOR ARMANDO PEÑA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 82.392.738, como empleado de la empresa TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A., teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c77a56759b2554a00c75292d584bae575437a4e57e1520bf1aefab5a3fcd7b**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS DANIEL CORREA RUIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00917-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada CARLOS DANIEL CORREA RUIZ, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, apórtese en el término de ejecutoria el mensaje de datos o citatorio conforme art. 291 del C.G. del P., el cual precise la información del proceso de a referencia así como los datos de contacto de este despacho judicial.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f5a3f0b5f1430e7da9c37e1616bc0050150e4dac799e38de933558bd6b6a18**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JEISON JAVIER FRANCO MATEUS. Exp. 11001-41-89-039-2020-00981-00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada JEISON JAVIER FRANCO MATEUS, se notificó por medio de curadora ad litem del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante a folio 20 de la actuación, quien aceptó en debida forma la designación efectuada -fl. 22 C-1, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda empero no se opuso a las pretensiones y no propuso medios exceptivos.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Ahora, nótese que la Dra. **LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.327 y de tarjeta profesional No. 196.222 del C.S.J., actúa como curadora ad litem de la parte demandada arriba mencionada.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930e8e7d1852ec82b278c6ca77227e808d72c46d6900ee736f2d062bcb7d7f7**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE ARNEY MORALES GUARNIZO contra ALAN ORDOÑEZ VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-01066-00.

Téngase en cuenta las manifestaciones elevadas por la parte actora respecto de la solicitud de terminación de la heredera determinada NIDIA ESPERANZA PRIETO CÁRDENAS. Por otro lado, para dar continuidad con el trámite que legalmente corresponde se le pone de presente a la parte actora lo resuelto en auto de fecha 20 de mayo del año 2022, párrafo 3°, obrante a folio 58 de este cuaderno digital mediante el cual se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con los herederos determinados e indeterminados conforme lo allí dispuesto.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de mayo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee119c0942ca556d017fb7381b21c8edcf07ba14043d73c14c666d27fa49fb**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:13 AM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra LUCUMI MINA WILBER. Exp. 11001-41-89-039-2020-01113-00.

La persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra LUCUMI MINA WILBER, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 5 de noviembre del año 2020, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LUCUMI MINA WILBER conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LUCUMI MINA WILBER** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.559.495, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 5 de noviembre del año 2020.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$320.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e63b41cd4feae0fbf636ed6e4b1691a92b81ecbce1f920b4f214e56b8d415**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - FONBIENESTAR contra OLIVIERI CAMPO MIQUELINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01159-00¹.

Del escrito que antecede, proveniente del pagador INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -fl. 10 C 2-, ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes previo atender la solicitud obrante a folio 8 del mismo cuaderno digital.

Notifíquese (2),

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c061cede06af395580277f2094326725866f4fdfaa611a1f0623325ab43e126**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:14 AM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - FONBIENESTAR contra OLIVIERI CAMPO MIQUELINA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01159-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada OLIVIERI CAMPO MIQUELINA, conforme el artículo 291 del C.G. del P., apórtese los documentos adjuntos a la gestión adelantada en aras de corroborar la información allí precisada sobre el proceso de la referencia y los datos de comunicación establecidos para tal fin por parte de este despacho judicial.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b39b14d73f6f2fbf432b54a529803bc280cedde77221824845f355c63b984b**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra
CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01191-00.

Atendiendo las notificaciones efectuadas y previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado, por Secretaría, ofíciase a EPS FAMISANAR S.A.S., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.707, así como, la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504bf4d93c27eea2cb41dfb1365f84e56c6d0ad87a55d4d61977ae19d8e80c1**

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Documento generado en 17/06/2022 07:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMPARTIR S.A. contra JOSE CARMELO RUIZ GARCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01230-00**.

Del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folios 43 y 47 del presente cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada JOSE CARMELO RUIZ GARCIA y XIOMARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P.,

En consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos jurídicos el auto del pasado 3 de junio del año 2022, por razón que la demandada -ordenada emplazar- conforme las certificaciones aportadas y expedidas por empresa de correo postal, reside en la dirección de destino.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **d89d942406f7e521488ede7c4900db49a2103000f0f1bf89604c87a2933aa5fb**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra FLOR SARELA PINZON PATARROYO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01551-00.

La persona jurídica COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra FLOR SARELA PINZON PATARROYO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 13 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada FLOR SARELA PINZON PATARROYO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **FLOR SARELA PINZON PATARROYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.076.891, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 13 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$210.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5c2fb0bcfd19f9847f7a603c3cd07a2120aec8ba552f2e7aac1b4c4cc640**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra DOLY VARGAS VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-2020-01554-00.

La persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra FLOR SARELA PINZON PATARROYO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 13 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada DOLY VARGAS VARGAS conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **DOLY VARGAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.728.678, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 13 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348f5d535ccdea37c1e402849b105ff49aa46de44d5257e04fa65033681ba5f0**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LEWIS RAMON AGUILERA SERRANO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01580-00.

La persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra LEWIS RAMON AGUILERA SERRANO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 14 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada LEWIS RAMON AGUILERA SERRANO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 13 y 15 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **LEWIS RAMON AGUILERA SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.474.631, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 14 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$260.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb44acda8b6e28b12eb9c2fea7a6127049af7c13d3d3320b49e384a2d3e84a**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SARRIA FRANCO DIANA CONSTANZA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01610-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada SARRIA FRANCO DIANA CONSTANZA que trata el art. 292 del C.G. del P., por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar pues nótese que la misma si bien data del 14 de enero del año 2021 como fue estipulada en la referencia del aviso, en el cuerpo del mismo precisó como fecha de providencia el “4 del mes diciembre del año 2020”, razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar a la parte demandada y aportar las respectivas exigencias de ley.

Así las cosas, frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada SARRIA FRANCO DIANA CONSTANZA, visible a folio 10 del expediente digital, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21 de junio de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739839822a81478a060dcacee038ff240afa8dcd21c7d1d7aa0bed9fdf6a5cbe**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARTINEZ CHAVEZ MARIO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00010-00.

La persona jurídica BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MARTINEZ CHAVEZ MARIO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 29 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARTINEZ CHAVEZ MARIO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 10 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MARTINEZ CHAVEZ MARIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.436.129, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 29 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$250.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0047b7644f44b2c867283c9faebfa0fb55b6c93d86595784e6d2b4f53586a12**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO CAJA SOCIAL contra COMERCIALIZADORA D & K S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00064-00.

La persona jurídica BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra COMERCIALIZADORA D & K S.A.S., y ALFONSO PABON CAPACHO, para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 19 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada COMERCIALIZADORA D & K S.A.S., y ALFONSO PABON CAPACHO conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 7, 8, 10 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **COMERCIALIZADORA D & K S.A.S.**, identificada con NIT 900.413.300-2 y **ALFONSO PABON CAPACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.877, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 19 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$910.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c813cabb4a412fa8dff50607fc451d92e2c274c4b14be82b266f8723d7e9b5**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ADOLFO GUSTAVO VILLAREAL GUARNIZO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00262-00.

La persona jurídica BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra ADOLFO GUSTAVO VILLAREAL GUARNIZO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 29 de enero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ADOLFO GUSTAVO VILLAREAL GUARNIZO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8, 11, 15 y 21 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **ADOLFO GUSTAVO VILLAREAL GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.617.383, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 29 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$52.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4978bf794116ad6daf40cf3d5d5b96a5c34473f4554fdc61a7c22957fbe265**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra HEMERSON ESCOBAR MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00315-00**.

La persona jurídica CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra HEMERSON ESCOBAR MARTINEZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 4 de febrero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada HEMERSON ESCOBAR MARTINEZ conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **HEMERSON ESCOBAR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.316.428, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 4 de febrero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$154.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747635856db34dec903c05c87e413b5047bdaa8cc43a84cfcc274116e7568318**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de RAMÓN ANTONIO POSADA contra HUMBERTO RUIZ DÍAZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00338-00**.

Atendiendo a lo precisado en la diligencia realizada el 26 de abril del año 2022, así como lo resuelto en providencia del 31 de mayo del mismo año, el despacho procede a dar continuidad con el presente trámite, para lo cual se convoca a realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., conforme fue señalado en providencia del 9 de diciembre del año 2021, para tales efectos precítese que fue señalada a las 2.15 **p.m.**, del día treinta (**30**) del mes de agosto del año **2022**.

Notifíquese,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59421d71b7a3962609296b75c1145c65c4449bd43c06699827de719fc0491c3c**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: **EJECUTIVO** de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL contra NOHORA TOVAR ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00440-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 9 de junio, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

1.- La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 800.178.613-3 demandó a la persona natural **NOHORA TOVAR ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.341, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: a) \$1.479.700.00, por concepto de 6 cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de enero del año en curso. b) \$1.231.850.00, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de noviembre de año 2019. c) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total y, d) Por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma. (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La señora NOHORA TOVAR ZAMBRANO, es propietaria de la Unidad Privada Apartamento 404 del Interior 4, de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 – P. H. de Bogotá, D. C., ubicado en la Carrera 68 B No. 74 a - 75, de Bogotá.

El administrador de la copropiedad certifica la deuda de la señora NOHORA TOVAR ZAMBRANO, respecto de la unidad privada de su propiedad, discriminando las expensas ordinarias adeudadas, así como los extraordinarias causadas, documento que constituye el Título Ejecutivo base del presente proceso de ejecución, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, conforme a lo previsto en ley 675 de 2001.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de febrero de 2021 (archivo 6), en la que se ordenó el pago de lo recamado por ser procedente, esto es: i) \$1.479.700.00, por concepto de 6 cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de enero del año en curso. ii) \$1.231.850.00, por concepto de cuota extraordinaria de administración causada en el mes de noviembre de año 2019. iii) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total y, vi) Por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma; además, ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **NOHORA TOVAR ZAMBRANO**, se tuvo por notificada conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 19 de marzo del año 2021, visible en el archivo 10 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” (archivo 8), con fundamento, en síntesis, que las obligaciones aquí cobradas fueron debidamente solucionadas conforme los recibos de consignación aportados y, por ende, se encuentran debidamente canceladas y en su totalidad.

4.- Mediante proveído del 23 de abril de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados al extremo actor, quien guardó silencio, razón por la cual por auto del 20 de mayo de 2021 y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, empero, debido a los argumentos de los medios exceptivos se optó por fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., e interrogar de forma oficiosa a las partes, la que tuvo lugar los días 9 de septiembre de 2021 y 9 de junio de 2022, ante el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Certificado de Deuda- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

De las obligaciones

3.- Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes y de acuerdo a lo reglado en el reglamento de propiedad horizontal respectivo, sumado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, estas cuotas serán solidarias en su pago, entre el propietario y el tenedor que a cualquier título de bienes de dominio privado posea, aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común, lo que trae consigo el cobro de los respectivos intereses de mora causados según los lineamientos del artículo 30 de la misma ley.

Y, por su parte, el **artículo 48 referente al procedimiento ejecutivo contemplado en la ley 675 de 2001**, precisó que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

3.1.- Sentadas las anteriores precisiones legales se tiene que el título ejecutivo – Certificado de Deuda - expedido por la copropiedad demandante **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 800.178.613-3 se expidió conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues contiene las expensas comunes causadas al paso que se contempla como propietario y obligado con el pago a la demandada **NOHORA TOVAR ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.341, quien es la propietaria del apartamento 404, Interior 4 perteneciente a la copropiedad demandante, dado que así aparece inscrito en el certificado de tradición y libertad No. 50C-1150865 anotación No. 7ª obrante en el archivo anexos, lo cual no fue desconocido en el escrito mediante el cual se opuso a las súplicas de la demanda.

En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Del pago y Cobro de lo no debido

4.- Respecto a las excepciones propuestas denominadas “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, se analizarán de manera conjunta, puesto que tienen un mismo fundamento fáctico, cual es la solución de cada una de las cuotas pretendidas en la demanda y, que a su juicio fueron canceladas de manera oportuna.

Respecto al pago, es definido por el artículo 1626 del Código Civil como la prestación de lo que se debe, la que corresponde hacer en conformidad con la obligación (artículo 1627 ib.), en este caso emanada de la certificación expedida por la administradora de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL** en la que constan las expensas adeudadas por la copropietaria.

De otro lado, debe diferenciarse entre el fenómeno del **pago parcial y el abono a obligaciones** dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es el de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

4.1.- Descendiendo a la problemática el extremo ejecutado reclama que ha realizado los siguientes pagos: **\$182.700.00** mediante consignación No. 23314, **\$1.030.400.00** consignación No. 000250, **\$255.000.00** transacción No. 03304, **\$1.550.000.00** consignación No. 02135, con las que en su sentir canceló las obligaciones cobradas –Ver archivo 8), los cuales fueron debidamente detallados por la persona jurídica demanda en la certificación obrante en el archivo 39 con ocasión de la prueba de oficio decretada y, que pone en evidencia que fueron debidamente aplicados, empero, analizado el acervo probatorio obrante en la actuación –documental e interrogatorios- conforme a las reglas de la sana crítica, debe resaltarse que contrario a lo argumentado en la demanda, a la fecha de su presentación algunas de las obligaciones cobradas ya habían sido debidamente solucionadas, como pasa a verse.

En efecto, respecto a las cuotas de administración de los meses de agosto 2020, septiembre de 2020 y octubre de 2020, así como un pago parcial de la cuota de noviembre de 2020, fueron solucionados a través de la transacción No. 250 del **22 de enero de 2021**, conforme a lo certificado por la copropiedad, quien expidió el recibo de caja No. 24180, lo que significa que para la fecha de presentación de la demanda **-5 de febrero de 2021-** esas expensas comunes se encontraban debidamente canceladas y, por lo tanto, no podían ser objeto de nuevo cobro, precisamente por su solución.

Y, con relación a la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2019, nótese que en dicha certificación –prueba de oficio- no se hace referencia alguna de deuda por tal concepto, es más, **en el recibo de caja No. 24286 del 10 de marzo de 2021**, que no fue desconocido ni tachado de falso –archivo 23-, por el contrario fue avalado por la apoderada del extremo actor a pronunciarse frente a los abonos reclamados –archivo 25- no se relaciona deuda alguna pendiente por ese concepto, por lo que debe tenerse por debidamente solucionado, a lo que se suma la presunción de pago prevista en el artículo 1628 del Código Civil con ocasión de dicho recibo de caja, de allí que no era procedente su cobro por esta vía ejecutiva.

En compendio, a la fecha de presentación de la demanda **-5 de febrero de 2021-** las cuotas de administración de los meses de agosto 2020, septiembre de 2020 y octubre de 2020, ya se encontraban debidamente solucionadas, así como se había realizado un abono a la cuota del mes de noviembre de 2020 por la suma de \$12.200.00, es decir, que las únicas obligaciones pendientes eran: **\$255.400.00** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, **\$257.600.00** por concepto de administración del mes de diciembre de 2021 y, **\$266.600.00** del mes de enero de 2021.

De allí que, claramente se establece que se pretendió el pago de sumas por concepto de administración que ya habían sido canceladas por la propietaria del apartamento, sin que en los extractos bancarios y otra prueba se logre acreditar pago o abono adicional a los aquí referidos, por lo que hay lugar a acoger parcialmente las excepciones bajo estudio.

4.2.- Finalmente, frente al pago de las cuotas que se han causado con posterioridad a la presentación de la demanda –febrero de 2021 en adelante- y que fueron acogidas en el mandamiento de pago proferido, así como los pagos realizados en curso de la actuación, éstos deberán aplicarse en la respectiva liquidación en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y el saldo a capital.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en la certificación de deuda y sus respectivos intereses moratorios, empero, únicamente frente a las cuotas antes advertidas, con la consecuente condena en costas proporcional al ejecutado, ante la procedencia parcial de sus medios exceptivos.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probadas parcialmente las excepciones denominadas: “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**” y “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NOHORA TOVAR ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.341 y a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT. 800.178.613-3, únicamente, por la siguientes sumas: **\$255.400.00** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, **\$257.600.00** por concepto de administración del mes de diciembre de 2021 y, **\$266.600.00**, por administración del mes de enero de 2022, más sus respectivos réditos desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago de la obligación, así como por las cuotas de administración que se continúen causando desde la presentación de la demanda, esto es, febrero de 2022, junto con los intereses de mora hasta el pago total.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior, debido aplicar los pagos realizados posterior a la presentación de la demanda en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 50%. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$75.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530282f1a9e33d8c1ad8146780a02845d2f172e33f1aea50cb6b5d35752bf75c**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO contra GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00456-00.

Téngase en cuenta para lo fines pertinentes las manifestaciones que preceden, provenientes de la parte demandada **GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.003.057 y **RAFAEL JOHN SMITH NÚÑEZ REDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.736, referidas a la entrega del inmueble objeto de este proceso, atendiendo la orden estipulada en el numeral 2° de la Sentencia de restitución de fecha 29 de octubre del año 2021.

Notifíquese (2) ¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f59a872b8dcebab6f63fe002f991ebff96ce12281a5d36b2d16c7c967d0a5**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:25 AM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de IVÁN SEBASTIÁN FLÓREZ GALINDO contra GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00456-00.

Téngase en cuenta que se presentó memorial solicitando: “...informarnos a órdenes de quién, a qué banco y número de cuenta debemos consignar, lo ordenado por concepto de costas y agencias en derecho” por parte de los demandados GUILLERMO SÁNCHEZ MOLANO y RAFAEL JOHN SMITH NÚÑEZ REDONDO, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8911f3a6597c87bea26d07106aa1846bdb39407460fdb0c783e8d941e069778**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra QUESADA CORONADO RODRIGO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00474-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de mayo de los corrientes, mediante el cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las actuaciones y examinado el legajo, el informe secretarial que precede, aunado a las razones y soportes allegados obrantes a folio 25 C1, permite al despacho denotar que lo solicitud de levantamiento de medida cautelar obrante a folio 22 C1, suscrita por el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS quien asegura ser apoderado de BANCOLOMBIA S.A., no corresponde al reconocido judicial de la parte actora, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 27 de mayo de la presente anualidad.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) (fl. 24 C-2); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) (fl. 24 C-2).

2.- Se le pone de presente a la parte demandante lo resuelto en el proveído de fecha 6 de mayo del año 2022, obrante a folio 23 C 1, mediante el cual se le requirió previo decreto de aprehensión del vehículo GLO 941, allegará el certificado allí requerido.

3.- Precisado lo anterior, denota el despacho que mediante escrito obrante a folio que anteceden obrante a folio 22 del C 1, proveniente del abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS quien asegura ser apoderado de BANCOLOMBIA S.A., ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f1a24bb51af07d4ca44aa50e8f26a38fc527a79d5b679a921a106f4ae07f83**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: **DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO** de LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO contra LUZ PIEDAD TORRES OVALLE y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00492-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 17 de febrero, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.032, actuando en causa propia, instauró demanda en contra de **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.138 y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.174, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: *“...que el confinamiento obligatorio por razón de la pandemia causada con ocasión de la, Sui Generi, COVID-19 constituye FUERZA MAYOR excluyente de obligación, o Responsabilidad.”*, en consecuencia: *“...declarar resuelto el contrato de compraventa suscrito el pasado diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) entre, supuestamente, la señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA (C. C. N O 41'750x174 de Bogotá), quien, se dice, obrar en representación, con poder, de la señora propietaria LUZ PIEDAD TORRES OVALLE (C C. N O 41'638.138 de Bogotá), respecto del Apartamento 201 del Edificio BALCAZAR, ubicado en la Carrera 9 N O 19-13, Barrio Las Nieves, Bogotá, DC. , por la causal excluyente de obligación, o responsabilidad, denominada FUERZA MAYOR, establecida en el Artículo 64 del Código Civil. Subrogado. Ley 95 de 1890, artículo 1º, por sustraerse, la vendedora, a prorrogar el término pactado en la Cláusula SEPTIMA del contrato de compraventa por un término equivalente al, sui generis, confinamiento obligatorio por causa de la COVID-19.”*

Por lo anterior: *“...ordenar a las demandadas, señoras LUZ PIEDAD TORRES OVALLE (C C. N O 41'638.138), y LUZ MARINA LOPEZ OSANA (C. C. N O 41'750.174) quienes deben responder solidariamente, a REINTEGRAR al Demandante LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO (C. C. N O 79'112.032 de Bogotá) la suma de QUINCE MILLONES (\$15'000.000) de Pesos, consignados el diez (10) de marzo de 2020 en la cuenta Bancaria de la intermediaria QUADRA INMOBILIARIA S.A.S., y por solicitud de ésta, como abono a las arras y/o con*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

aplicación al- valor total de la venta del inmueble objeto de la compraventa mencionada.”, así como: “...pagar a favor del suscrito comprador, intereses a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el monto de los Quince Millones (\$15'000.000) de Pesos consignado en la cuenta de QUADRA INMOBILIARIA S.A.S., el día diez (10) de marzo de 2020, y hasta el momento del REINTEGRO de la suma dineraria mencionada.” y, la respectiva condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que: *“...El pasado diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por intermedio de QUADRA INMOBILIARIA S.A.S., la señora LUZ PIEDAD TORRES OVALLE (C. C. N O 41'638.138), representada por poder especial conferido a la señora LUZ MARINA LOPEZ OSANA (C. C. NO 41'750.17), se suscribió un contrato privado de promesa de compraventa para la tradición del dominio de un inmueble (Apartamento) entre las citadas señoras y el suscrito demandante Luis Enrique López Castillo, sobre el Apartamento 201 del Edificio BALCAZAR, ubicado en la Carrera 9 N O 19-13, sector Las Nieves, Bogotá, D.C., cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es el NO 50C00919652, y sus linderos constan, según la vendedora, en la respectiva Escritura Pública N O 2753 del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Novena (9) de Bogotá.”.*

El precio acordado por el inmueble entre la inmobiliaria y el suscrito comprador (porque la propietaria no estuvo presente), fue de \$180.000.000.00, pagaderos así: La suma de \$15.000.000.00 el día 10 de marzo de 2020, como abono a las arras y/o con aplicación al valor total de la venta del inmueble objeto del contrato de compraventa -cláusula sexta- y, el saldo de \$165.000.000.00 debía cancelarse el día 10 de septiembre de 2020 con cheque de gerencia a nombre de la Promitente Vendedora.

Que: *“...El negocio jurídico se pactó como un contrato de arrendamiento con opción de compra del apartamento en cuestión, por lo que se suscribieron dos contratos; Uno de arrendamiento entre QUADRA INMOBILIARIA S.A.S., y el suscrito. Y otro de compraventa, elaborado en papel común, sin membrete y suscrito, únicamente, por la señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA, quien actúa, supuestamente, como apoderada de la propietaria LUZ PIEDAD TORRES OVALLE, y el suscrito comprador”.*

El 11 de marzo de 2020, en horas de la tarde, fue entregado el inmueble y, a nueve días después de recibido el citado apartamento, comenzó el imprevisible e irresistible confinamiento, primero a modo de simulacro por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y cinco días después, ante la declaratoria de cuarentena general y obligatoria por orden del Gobierno Nacional, lo que: *“...configuró un hecho notorio, imprevisible e irresistible (Art. 64 C. C. subrogado Ley 95 de 1890, artículo 1 0), como quiera que dicho fenómeno escapa a la órbita de dominio de cualquier ser humano.”.*

Que: *“...En tratándose de contratos (arrendamiento con opción de compra) y compraventa, dentro del giro ordinario y normal de los negocios, las partes no estábamos en capacidad de prever, en lo absoluto, la posible aparición de una FUERZA MAYOR, como es el caso de la pandemia de la COVID-19, lo que constituye fenómeno mundial generador de hecho Imprevisto e Irresistible (Art. 64 del C.C., subrogado. Ley 95 de 1980, artículo 1 0), toda vez que el sujeto agente no está en capacidad de evitar lo inevitable o superar las consecuencias generadas por dicho fenómeno.”,* es así que, el día veintisiete 27 de julio de 2020 le envié solicitud de Resolución de contrato de compraventa a la vendedora, a través de su intermediaria QUADRA INMOBILIARIA S.A.S., para que extrajudicial y

amigablemente, analizaran la posibilidad de resolver la compraventa pactada, pero la respuesta fue negativa.

Ante la negativa el 28 de agosto sugirió dos alternativas de arreglo amistoso: i) reconsiderar ampliar el término estipulado en la cláusula séptima de la promesa de compraventa por un término igual al que durara el confinamiento obligatorio por causa de la COVID-19 con el fin de poder dar cumplimiento al contrato. ii) Dar por resuelto el contrato de compraventa en forma extrajudicial y amigable para evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, y, a cambio, de la suma pagada a modo de arras de negocio \$15.000.000.00 se dedujeran los cánones de arrendamiento debidos hasta ese momento, pero ninguna fue acogida.

Que: "...la vendedora y/o su apoderada está asumiendo posición dominante, déspota y arrogante, y, como lo manifesté líneas atrás, tales señoras, a las cuales no distingo, están impidiendo todo contacto o comunicación, ya que el contrato fue redactado por la intermediaria QUADRA INMOBILIARIA S.A.S., y entregado al suscrito con firmas y huellas autenticadas, supuestamente, por la apoderada de la propietaria del inmueble, y hasta ignoro si, realmente, existe un poder para enajenar, pues nunca lo pusieron a la vista del promitente comprador, lo cual, repito, no deja de despertar ciertas dudas sobre la autenticidad de la titularidad del bien. Y tampoco asistió ninguna de tales señoras convocadas a conciliación ante la personería de Bogotá, sino que, simplemente, enviaron un apoderado, quien tampoco suministro dato ninguno de tales señoras, por lo que ignoro la existencia de la contraparte."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 5 de marzo de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** se tuvo por notificada conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, por conducta concluyente mediante auto del 23 de abril del año 2021, visible en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, quienes oportunamente se opusieron a las súplicas y, formularon los medios exceptivos denominados: "BUENA FE CONTRACTUAL", "CONTRATO NO CUMPLIDO" y "AUSENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONTRACTUAL" –archivo 10-.

Demanda Reconvención

4.1.- Además, formuló demanda de reconvención solicitando: "...**DECLARAR** que el señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** incumplió el contrato de promesa de compraventa del 10 de marzo de 2020 por cuanto nunca pago el saldo de \$165.000.000.00 **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** el día 10 de septiembre de 2020 ni suscribió escritura pública de compraventa el mismo día 10 y subsidiariamente el 24 de septiembre de 2020 en la notaria 43 a las 2:00 PM. ..." y, en consecuencia: "...**SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE \$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS** por concepto de daño emergente sobre el saldo de \$20.000.000 dispuesta en la cláusula decima del contrato de promesa de compraventa por arras. ...**SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE \$500.000.00 QUINIENTOS MIL PESOS** por concepto lucro cesante los gastos de honorarios que debieron sufragar las señoras **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** y de la señora **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** al suscrito para la diligencia de audiencia de

conciliación Personería de Bogotá. ...SE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE \$4.000. 000.oo CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de lucro cesante de gastos de honorarios...”, junto a las costas del proceso.

Los Hechos

El 10 de marzo de 2020 la señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA actuando en nombre y representación de LUZ PIEDAD TORRES OVALLE propietaria del bien inmueble apartamento 201 del edificio BALCAZAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -00919652, celebró contrato de promesa de compraventa sobre dicho inmueble con el señor LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO, por la suma de \$180.000.000.oo, pagaderos de la siguiente forma: \$15.000.000.oo solucionados el día 10 de marzo de 2020 como abono a las arras y/o con aplicación al valor total de venta del inmueble y, el saldo de \$165.000.000.oo el día 10 de septiembre de 2020 mediante cheque de gerencia a nombre de la promitente vendedora y, en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa se estipuló que *“...las partes suscribirían la escritura pública de compraventa del mencionado inmueble el día 10 de septiembre de 2020 a las 2:00 PM en la notaría 43 de Bogotá y sin embargo con una segunda fecha para el 24 de septiembre de 2020 a la misma hora y lugar en caso de imposibilitarse la primera fecha para alguna de las partes”*.

El promitente comprador -LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO realizó el primer pago previsto de \$15.000.000.oo a la promitente vendedora a través de QUADRA INMOBILIARIAS.A.S., empero, el pago del saldo nunca se verificó, así como tampoco asistió el comprador el día 10 de septiembre de 2020 fecha en la cual se tenía previsto que las partes suscribieran la escritura públicas de compraventa en la Notaria 43 de Bogotá a las 2:00 PM., como tampoco el día 24 de septiembre de 2020., segunda fecha pactada para la respectiva suscripción del documento registral. La señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA por el contrario sí se presentó el día 24 de septiembre de 2020., a la Notaria 43 de Bogotá a las 2:00 pm dejando constancia juramentada.

Que: *“...El promitente comprador LUIS ENRRIQUE LOPEZ CASTILLO nunca pago el saldo dispuesto en el literal B de la cláusula sexta, esto es, el pago por un valor de \$165.000. 000.oo CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS el día 10 de septiembre de 2020 mediante cheque de gerencia a nombre de la promitente vendedora.”*, además: *“...nunca pago el saldo del valor de las arras dispuesto en el artículo decimo del contrato de promesa de compraventa, esto es, un saldo de: \$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS.”*.

5.- Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda de reconvenición, frente a la cual el extremo reconvenido guardó silencio y, en auto de la misma fecha se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora principal (carpeta 61 ib.), frente a lo cual igualmente guardó silencio.

Por auto del 5 de agosto de 2021 y, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, empero, debido a los argumentos de los medios exceptivos se optó por fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., e interrogar de forma oficiosa a las partes, la que tuvo lugar el día 17 de febrero de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita y, se anunció el sentido del fallo.

Se advierte que la actuación, a fin de emitir el fallo respectivo, fue suspendida ante un acuerdo extraprocésal realizado por las partes contendientes—auto del 4 de marzo de 2022-, empero, ante un incumplimiento de ello se peticiono emitir la decisión respectiva, razón por la cual conforme a las previsiones del numeral 2º del art. 278 del C. G. del P., se fijó en lista el proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

• Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); • Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial -contractual, son los mismos de la relación procesal, pues se observa que la parte demandante -**LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.032- acredita la calidad de promitente comprador, al igual que se citó a las personas naturales - **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.138 y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.174- quien se obligaron a vender en la respectiva negociación como promitentes vendedores, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes, sin perjuicio de la legitimación prevista en el tema de Resolución para el caso del contratante incumplido, que se abordará seguidamente.

En este punto se advierte que, el bien prometido en venta, esto es, apartamento 201 del Edificio BALCAZAR, ubicado en la Carrera 9 No. 19-13, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-919652, conforme a la anotación No. 008 es de propiedad únicamente de la señora **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.138 y, si bien en la promesa de venta actuó la señora **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.174 en nombre propio y en representación de la titular del dominio, dicha circunstancia de no ser propietaria pero actuar en nombre propio no tiene incidencia alguna en la negociación, por razón que en nuestra legislación la venta de cosa ajena es válida, en virtud del artículo 1871 de la ley sustantiva civil.

3.- LA ACCIÓN. La pretensión invocada por el extremo demandante principal **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** no es otra que la Resolución del contrato “Promesa de venta” celebrado el 10 de marzo de 2020 entre él como **promitente comprador** y las demandadas **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** en condición de **promitentes vendedoras**, esgrimiendo como argumento cardinal la fuerza mayor como excluyente de obligación o responsabilidad, lo que le impidió solucionar el pago del saldo del precio pactado por la suma de \$165.000.000.oo.

3.1.- LA RECONVENCIÓN. Por su parte, las demandadas iniciales -**LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA**- igualmente solicitan la Resolución del citado contrato, empero, sobre la base que el actor principal -**LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO**- no solucionó el saldo del precio por la suma de \$165.000.000.oo en la fecha acordada, ni se hizo presente en la notaria respectiva y a la hora pactada, a fin de suscribir la escritura pública respectiva.

Debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De la Resolución

4.- Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que de vieja data ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativadas en dicha disposición, **la resolución** ora el cumplimiento con indemnización de perjuicios, ambas, es necesario que se den estos dos requisitos: **a)** Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”; y **b)** Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, o lo que es lo mismo que quien pide la resolución o el cumplimiento de la promesa no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones; quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

5.- En vista que la acción resolutoria bajo análisis radica en el incumplimiento de un contrato de promesa de venta, pertinente se hace abordar el análisis de la existencia y validez del mismo, dado que para poder resolver cualquier tipo de contrato, el mismo debe cumplir con los requisitos de ley, para que pueda generar obligaciones.

Sea lo primero puntualizar que, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda principal y de reconvenición, sumado a lo confesado por el extremo actor en su prueba de posiciones –art. 191 del C. G. del P. y ss-, frente al predio objeto de promesa de venta, celebró dos contratos, uno, de “arrendamiento” sobre el mismo inmueble celebrado entre el señor LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO y la sociedad QUADRA INMOBILIARIA S.A.S. el 10 de marzo de 2020, del que advierte se encuentra en ejecución y en virtud del que ostenta la tenencia actual del predio y, otro, el que se pretende resolver de “promesa de venta” celebrado entre la persona natural LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO y las señoras LUZ PIEDAD TORRES OVALLE y LUZ MARINA LOPEZ OSPINA y, donde la sociedad QUADRA INMOBILIARIA S.A.S. actuó en calidad de comisionistas, pues así se dejó estipulado en la cláusula decima del siguiente tenor: “*Declaran las partes que son conocedoras que esta negociación se hizo a través de la firma QUADRA INMOBILIARIA S.A.S. identificada con el NIT 860.519.804-4...*”.

5.1.- Sabido es que en nuestra legislación las normas que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando éstos, al

celebrar sus convenciones jurídicas, cumplen todas las prescripciones legales exigidas para su formación y respeten el orden público y las buenas costumbres; es así que el artículo 1602 del Código Civil, determina que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

La hermenéutica del contrato consiste en determinar su sentido, las obligaciones que de él surgen o también investigar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, con el propósito de determinar el contenido del negocio jurídico; en esta tarea existen dos métodos: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos se inspira en la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna o psicológica, que conduce a investigar y descubrir la voluntad real de quienes participaron en la convención, mientras que el segundo, se basa en la interpretación del texto contractual según sus términos literales, dando prelación a éstos sobre la posible volitividad de los intervinientes o sobre sus reservas mentales.

Dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**, de donde deviene que el legislador acogió el método subjetivo, esto es, que impuso la búsqueda de la voluntad real o verdadera de los contratantes y, descubierta esa voluntad real, ella tendrá primacía sobre lo literal de las palabras, por tal motivo el juzgador en esa labor de hermenéutica jurídica debe orientarse en este sentido, tornándose las restantes reglas de interpretación en subsidiarias, a las cuales debe recurrir cuando le resulte imposible desentrañar lo querido por los contratantes.

Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo regentan, según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna la que las partes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.

Generalmente el contrato se celebra y elabora como una unidad jurídica y para conocer la real voluntad de los contratantes sólo basta con apreciar sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; empero, en algunos eventos las partes se apartan de esa regla y esas prestaciones se aíslan unas de otras y se presentan como entes autónomos o cuando por sí solas carecen de vida propia o independiente, se corre el riesgo de quebrar esa unidad, disgregar sus efectos propios o hacerle producir consecuencias no queridas o contrarias a las que de su conjunto realmente se infieren.

Acerca de este tópico la H. Corte ha dicho: *"Tiene aceptado la doctrina del derecho que, aún prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellos pactos cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son queridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido de que el uno se subordina al otro y otros; b) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en la que los distintos pactos, independientes unos de otros y por tanto autónomos, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación o dependencia de los unos respecto de los otros; y c) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos*

en forma que si el suceso positivo no acaece o acaece el negativo, se entiende concluido uno u otro" Jurisprudencia y Doctrina, t., XIII, No. 155, pág.942.

5.2.- Ahora bien, **la promesa** se puede definir como el acuerdo previo de voluntades en virtud del cual las partes se obligan a celebrar un contrato ulterior o futuro, que puede recaer sobre cualquier tipo de contrato y bienes, y que para su validez requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos señalados por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que a su tenor son: 1) Que la promesa conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y; 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Entretanto, **el contrato** se define legalmente como *"el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa"* -artículo 1495 del C.C.; dicho de otra manera, es la concreción o materialización de las obligaciones o prestaciones a que han llegado las partes, en donde se plasman todos y cada uno de los acuerdos de voluntades por ellas convenidos se diferencia con la promesa porque en ésta las partes se comprometen únicamente a celebrar aquél en época futura, esto es, que el contrato en sí no ha nacido a la vida jurídica, aunque ya se encuentra perfectamente determinado, solo resta el advenimiento de la fecha futura para su celebración.

5.3.- Visto el documento suscrito por los contratantes el 10 de marzo de 2020 (archivo 4 fls. 6 a 9), del que se pretende la declaratoria de resolución y, contenido de la promesa de compraventa de inmueble, el cual revisado se establece que cumplen todas y cada una de las previsiones contenidas en el artículo 1611 del Código Civil, como quiera que consta por escrito, no se evidencia error como vicio del consentimiento en alguno de los contratantes, el inmueble objeto del contrato está claramente determinado por sus linderos, la nomenclatura donde se encuentra ubicado y el folio de matrícula con el que se distingue, al paso que contiene la época en la cual ha de celebrarse el convenio prometido, determinado su fecha y lugar, esto es, el día 10 de septiembre de 2020 en la Notaria 43 de Bogotá a las 2:00 PM., fecha que además podía prorrogarse hasta el día 24 de septiembre de 2020 a la misma hora y lugar.

5.4.- Desde esta perspectiva, queda claro la existencia y validez de la promesa de contrato de compraventa suscrito entre las partes en litigio (archivo 4 fls. 6 a 9), es decir, que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 derogatorio del 1611 del Código Civil, por consiguiente, produce obligaciones para sus contratantes.

6.- Definido lo anterior, frente a una acción ordinaria enfilada a ese propósito, **el de la resolución del contrato o su cumplimiento** -la pretensión de la demanda principal y la reconvenición-, es menester proceder al análisis e interpretación de todas y cada una de las estipulaciones a que se comprometieron los contratantes, a efecto de determinar si éstas deben atenderse recíprocamente, al unísono o, si por el contrario, se estableció un orden escalonado en las mismas, porque si las partes contratantes se imponen obligaciones cronológicas estas deben cumplirse en el orden y forma convenidas, pues lo que se efectúe desobedeciendo esos designios convencionales, repercutirá en la ejecución o inejecución de lo pactado, abriendo paso a las acciones ya mencionadas para el contratante que haya cumplido las suyas o que se haya allanado a su observancia en la forma y tiempo debidos; ahora, si las obligaciones son coetáneas o simultáneas el demandado está

habilitado para proponer la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1609 ibídem.

Cumplimiento o allanamiento a cumplir

7.- En materia de interpretación de los contratos ha pregonado la jurisprudencia que en esta labor crítica debe el fallador tener en cuenta primeramente la regla contenida en el artículo 1618 del Código Civil, según la cual, conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, de suerte que sólo puede acudir a las demás pautas de hermenéutica cuando no surja con toda nitidez la necesaria coincidencia entre el escrito y el pensamiento de las partes.

Ello también significa que, como igualmente lo prevé el artículo 1602 del Código Civil, en el derecho positivo colombiano se otorgue prevalencia al postulado de la autonomía de la voluntad en esta materia, pues las normas que regulan los contratos y convenciones en general deben mirarse como supletorias del querer de las partes, desde luego, siempre y cuando el convenio respete el orden público y las buenas costumbres, y además se ajuste estrictamente a las formas propias que respecto de algunos acuerdos expresamente exija la ley.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para explicar las dudosas; las circunstancias que influyeron en su celebración determinando la voluntad de las partes para consentir en él; los hechos posteriores de las mismas, que tienen relación con lo que se disputa; las costumbres de los contratantes y los usos del lugar en que han pactado; la aplicación práctica que del contrato hayan hecho ambas partes o una de ellas con aprobación de la otra, y otras convenciones o escritos emanados de los contratantes. En una palabra, el juez tiene amplia libertad para buscar la intención de las partes y no está obligado a encerrarse en el examen exclusivo del texto del contrato para apreciar su sentido (Ver, G.J. t. LX, pág. 656 C. S. J. 3 de junio de 1946).

De ahí que atendiendo esta exigencia, la que indudablemente constituye una verdadera limitación a la autonomía de la voluntad, toda vez que les está vedado a los contratantes en cada caso particular, preterir, derogar o alterar motu proprio las formas previamente impuestas en esta especie de contratos. Así lo ha perfilado la jurisprudencia al puntualizar que la: *“...naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, sino la que a él le corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas”, a lo que agregó que:“...ese consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo, sobre todo cuando omiten formalidades que leyes imperativas reclaman para moldear en ellas dicho consentimiento...”*².

7.1.- Tras conjugar las estipulaciones de la promesa se vislumbra que allí se acordaron obligaciones escalonadas o sucesivas y, coetáneas, expresado en otros términos en el caso analizado, primero el prometiende comprador y luego las prometientes vendedoras y una final conjunta.

En efecto, conforme a la cláusula SEXTA el deber inicial del comprador era cancelar el parte precio de la siguiente manera: *“a). La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) el día DIEZ (10) de Marzo de dos mil veinte (2020) como abono a las arras y/o con aplicación al valor de la venta del inmueble objeto*

² G.J. t. CLXXII, 1ª, pág. 112

de esta promesa. b) El saldo, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000) el día DIEZ (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) con cheque de gerencia a nombre de LA PROMITENTE VENDEDORA.”.

Así mismo, en la cláusula OCTAVA las aquí demandadas se obligaron a que: *“...entregará materialmente y oficialmente AL PROMITENTE COMPRADOR, al momento de efectuar el pago por la totalidad del valor de venta del inmueble.”.* Finalmente,

En este punto, se pone de presente que no existe discrepancia alguna frente al cumplimiento del pago del valor inicial a cargo del comprador: \$15.000.000.00, pues así fue confesado por el vendedor -demandante principal- en el hecho 2º y 8º (archivo 4 fls. 7), ratificado por el actor en su interrogatorio recaudado en diligencia pública realizada el día 17 de febrero de 2022 (archivos 40 y 41), al paso que fue aceptado por sus adversarias (archivo 10), al resaltar que: *“El día 10 de marzo de 2020 el promitente comprador el señor LUIS ENRIQUE (sic) LOPEZ CASTILLO realizo el pago previsto en el literal A del artículo Sexto por un valor de \$15.000.000. QUINCE MILLONES DE PESOS a la promitente vendedora a través de QUADRA INMOBILIARIAS.A.S.”.*

De allí que el reproche en esta actuación lo es frente a la restante obligación del comprador de realizar el último pago del valor del precio total, por la suma de \$165.000.000.00, así como concurrir a la notaría acordada para suscribir la escritura pública, que valga puntualizar correspondía a la fecha fijada para realizarse el último pago.

7.2.- Ahora bien, no hay duda entonces que las partes como designio de la voluntad inicial señalaron un punto de llegada para el cumplimiento del negocio prometido, al acordar el 10 de septiembre de 2020 en la Notaría Cuarenta y Tres de Bogotá, como fecha para otorgar la escritura pública de compraventa del inmueble –cláusula séptima-, data que ante imposibilidad de alguno de los contratantes se trasladaba para el **24 de septiembre de 2020**, lo que en efecto ocurrió ya que existen comunicaciones cruzadas entre la partes de fecha 3 y 7 de septiembre de 2020, donde se advierte la prórroga de la suscripción del documento registral a la última fecha antes referida, a la que debían asistir los contratantes –vendedores y compradores, sin excepción, aunque no estuvieren dispuestos a cumplir totalmente sus obligaciones, pero su comparecencia era indispensable pues allí, puede ser factible, que en caso de incumplimiento o de imposibilidad para suscribir el documento registral se acuerde un nuevo plazo y así perseverar en el negocio jurídico.

Frente a ello, auscultado el material probatorio allegado a la actuación se evidencia que la obligación conjunta antes referida no se satisfizo a cabalidad por el promitente comprador, en razón a que no se hizo presente en la dependencia en donde debía otorgarse el acto protocolario que perfeccionaría el contrato preparatorio, como tampoco solucionó el valor del saldo adeudado de \$165.000.000.00 y, por el contrario, la promitente vendedora señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.174 sí asistió a la fecha y hora acordada, esto es, 24 de septiembre de 2020 a las 2.00 p.m. dejando constancia de ello en *“DECLARACIÓN JURAMENTADA”* autenticada en dicha notaría ese mismo día, a la hora de las *“15.44.03”*, frente a lo que el demandante principal –promitente comprador- aduce como exculpación que dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se generó un hecho de fuerza mayor que le impidió cumplir sus obligaciones, pagar el saldo y asistir a la notaría.

Es de resaltar, qué si bien no asistió la titular inscrita, esto es, la señora LUZ PIEDAD TORRES OVALLE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.138, lo cierto es que ella confirió poder amplio y suficiente a la señora LUZ MARINA LOPEZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.174 debidamente autenticado en el Consulado General de Colombia Atlanta – Estados Unidos, a fin de que la representara en dicho acto, inclusive para firmar la respectiva escritura pública en su nombre y representación –archivo 10 fls. 18 a 22.

Del eximente de cumplimiento y/o responsabilidad

8.- El tratadista Javier Tamayo Jaramillo sostiene que la causa extraña es de varios tipos, a saber: fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima; también ha dicho que cuando se exige la prueba de la **causa extraña**, como fuerza mayor o caso fortuito, se entiende que el deudor no solo debe demostrar que fue prudente y diligente, es decir, que no cometió culpa alguna, sino también que el daño es imputable a una causa diferente de su propia acción u omisión; que además de probar que no cometió culpa, debe romper el nexo de causalidad entre su conducta y el daño, o sea, demostrar que no lo causó.³

La **fuerza mayor** es el obstáculo a la ejecución de una obligación como resultado de una fuerza extraña, se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como una tempestad, un terremoto, el abuso de autoridad. Mientras que el **caso fortuito** es el obstáculo interno que proviene de las condiciones mismas de la conducta del deudor, del accidente material, de la falta de un empleado; el elemento relativo que lo condiciona determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llega indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega.

8.1.- Ahora bien, reclama el promitente comprador que su incumplimiento a lo acordado obedeció a un hecho de fuerza mayor, emergencia sanitaria, que le impidió atender sus obligaciones conforme a lo pactado, por lo que pasa el Despacho a analizar esa circunstancia, a fin de definir si, en efecto, ocurrió y si la misma es de tal relevancia y envergadura, que la exima de cumplir lo acordado.

8.2.- Frente a la temática es de indicar que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

De otro lado, dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del

³ Ver. Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo I. Témis. Pág. 300.

Coronavirus COVID-19., mediante el **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, mediante el **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** se amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, mediante el **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020**, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, aplazó hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, medida prorrogada por el **Decreto 689 del 22 de mayo de 2020** hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Dicho aislamiento preventivo y obligatorio fue modificado y prorrogado a través del **Decreto 749** del 28 de mayo de 2020, **Decretos 847** del 14 de junio de 2020 y **878** del 25 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020, mediante el **Decreto 990 del 9 de julio de 2020** hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020 y, por medio del **Decreto 1076 del 28 de julio de 2020**, amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.

De otro lado, como puede verse en dichos Decretos antes citados, dentro de las 34 excepciones del aislamiento preventivo obligatorio, se mantuvo a lo largo del Estado de Emergencia Sanitaria, la prestación de servicios y actividades notariales, aunque con restricciones, ello a fin de garantizar la prestación del servicio a las personas más vulnerables y de especial protección constitucional.

Muestra de ello fue que el día 24 de marzo de 2020 la Superintendencia expidió la primera Resolución –No. 3133- para adecuarse a las instrucciones del Gobierno Nacional que vienen de referirse, en procura de preservar la integridad de los usuarios del servicio, así como del notario y de sus empleados, a ella le siguieron las Resoluciones Nos. 3323, 3324 y 3325 de 2020 a través de las cuales regula el funcionamiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Notarías del país durante la extensión del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 531 de 2020 y, a partir del 27 de abril se habilitó para todas las notarías del país, la prestación del servicio público notarial de lunes a viernes en una jornada de cinco (5) horas diarias y los horarios ya definidos y habilitó la prestación del servicio público notarial los días sábados.

Finamente, con la expedición de la Resolución 5020 de 26 de junio de 2020, entre el 1º de julio de 2020 y hasta el 15 de julio de 2020, se autorizó a las notarías del país prestar el servicio conforme los horarios previamente establecidos en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro que se encontraban vigentes antes de iniciar el aislamiento preventivo obligatorio, dando por normalizado el servicio notarial en el país según reza la citada disposición, así: *“Con ello, se entiende normalizado el servicio público notarial en el país.”*

Y, finalmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior expidió el Decreto 1168 del 25 agosto de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, por lo que las actividades comerciales y mercantiles, que no se encontraban dentro de las excepciones, volvieron a operar, empero, con limitaciones.

8.3.- Frente a la fuerza mayor alegada y, conforme a lo argumentado en la demanda principal y lo revelado por el actor en su prueba de posiciones, no se acredita que la emergencia sanitaria, qué si bien afectó al mundo entero, impidiera al actor

principal cumplir con sus obligaciones, por razón que como viene de puntualizarse los servicios notariales se siguieron prestando durante toda la emergencia, aunque con restricciones, al paso que no acreditó ni puso de presente que el giro ordinario de su actividad y/o negocios, se vio afectado y, que, por el contrario no estaba inmerso en alguna de las 34 excepciones previstas durante el aislamiento obligatorio, ello brilla por su ausencia, simplemente se limitó a referir en su prueba de posiciones que no pudo vender un predio de su propiedad y, por ende, no recibió el dinero para honrar lo aquí pactado con las promitentes vendedoras, sin embargo, lo cierto es que no obra prueba alguna que respalde su dicho, siendo insuficiente su sola manifestación, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁴.

9.- Bajo el anterior orden de ideas, no queda otro camino que reconocer el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de promitente comprador – demandante principal-, conforme a las súplicas de la demanda de reconvención y, en consecuencia, declarar Resuelto el contrato de “PROMESA DE VENTA” suscrito el 10 de marzo de 2020, debiendo tener por probadas las excepciones denominadas “CONTRATO NO CUMPLIDO” y “AUSENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONTRACTUAL” formuladas contra la demanda principal, por lo que pasa el Despacho a definir las restituciones del caso.

Prestaciones Mutuas

10.- El efecto propio y general de toda declaración judicial de resolución de contrato, es la de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato resuelto, por tal razón el fallo resolutorio produce efectos retroactivos y, por ende, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico resuelto, o en otros términos, las partes quedan obligadas a restituirse lo que recíprocamente se hubiesen entregado en desarrollo de la relación jurídica resuelta, asimilándose en los efectos a la declaratoria de nulidad, empero, con las sanciones legales al contratante incumplido.

Debiendo aplicarse al caso bajo estudio las previsiones del artículo 1932 del Código Civil, por razón que la resolución bajo estudio obedeció a la falta de pago del precio, normativa que indica lo siguiente: ***“La resolución de la venta por no haberse pagado el precio dará derecho al vendedor para retener las arras, o exigirlas dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada. El comprador, a su vez, tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio. Para el abono de las expensas***

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado."

Respecto de tal tema, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha precisado:

"...en virtud de no haberse pagado el precio, la normatividad que ha de aplicarse al tema de las restituciones entre las partes que de ello se derivan, no será la que en general regula el evento del cumplimiento de la condición resolutoria –artículos 1544 y 1545 del Código Civil–, sino el 1932 de dicho ordenamiento, aplicable por interpretación extensiva, dado que la composición fáctica encaja plenamente en las previsiones de este último precepto."

*"Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además **eficacia retroactiva** –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, **en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato**. Es así como el artículo 1544 establece como principio general el de que "cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición."⁵*

Y, en más reciente pronunciamiento expresó:

"El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia."⁶

Empero, obviamente, que en dicho restablecimiento se ha de tener en cuenta si el acto o contrato se cumplió en todo o en parte, porque si nada se ha cumplido o el cumplimiento ha ocurrido en forma fraccionada, la cuestión, se limita, en el primer evento, a extinguir las obligaciones, sin que haya lugar a restitución alguna y, en el segundo, a la extinción de las estipulaciones y a restituirse sólo la parte que se haya entregado.

Frente al Pago

10.1.- Como primer efecto derivado de la resolución del contrato está la devolución de lo pagado, tal y como lo contempla el artículo 1544 del Código Civil, de la siguiente manera: "[c]umplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado a declarar su determinación, si el deudor lo exigiere".

10.2.- Descendiendo al contrato báculo del proceso de la referencia, obrante a folios 6 a 9 del archivo 4º del expediente digital, en punto del pago del precio pactado, en la cláusula sexta se indicó que: "a). La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) el día DIEZ (10) de Marzo de dos mil veinte (2020) como abono a las arras y/o con aplicación al valor de la venta del inmueble objeto de**

⁵ (CSJ, SC de 4 de junio de 2004. Ref.: 7748)

⁶ CSJ - SCC, SC11287-2016 de 17 de agosto de 2016

*esta promesa.” y, en la cláusula Decima se pactó: “Las partes fijan como arras del negocio la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, respecto de los cuales regirá lo dispuesto en el Artículo 1861 del Código Civil.”.*

Ahora bien, como quedó antes definido el actor principal –promitente comprador- solucionó el primer pago del valor inicial, esto es, la suma de \$15.000.000.00, de donde claramente se colige que el saldo a solucionar por concepto de arras confirmatorios es la suma de **\$5.000.000.00**, dando aplicación al artículo 1932 del Código Civil, frente a la que se reconocerán intereses legales conforme lo previsto en el artículo 1617 de la norma en cita. Bajo la advertencia que, este especial caso, no hay lugar a reconocer perjuicio alguno, por razón que la norma aplicable –art. 1932 C.C.- no prevé esa sanción ante el incumplimiento.

De la Restitución del Inmueble y sus Frutos

10.3.- El segundo efecto derivado de la resolución del contrato es la restitución del bien dado en venta, para el caso del actor principal el apartamento 201 del Edificio BALCAZAR, ubicado en la Carrera 9 No. 19-13, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-919652, junto con el pago de los frutos civiles y naturales que el raíz hubiese producido, tal y como establece el artículo 1544 antes citado, por lo tanto las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas.

Bajo la anterior regulación normativa, es claro que no hay lugar a ordenar la restitución del bien prometido en venta, ni tampoco reconocer los frutos civiles y naturales, por razón que como ha quedado definido en la prueba de posiciones realizada a las partes y, confirmado con la prueba documental, si bien el extremo actor –promitente comprador- ostenta la tenencia del bien inmueble antes referido, lo cierto es que ello obedece a la existencia de un contrato de arrendamiento paralelo a la promesa de venta y, fue con ocasión al él, que a la fecha se sigue ejecutado, que el demandante principal ostenta la tenencia.

FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO- DECLARAR probadas las excepciones denominadas “CONTRATO NO CUMPLIDO” y “AUSENCIA DE FUERZA MAYOR EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER CONTRACTUAL” formuladas por la parte demandada principal.

SEGUNDO- DECLARAR RESUELTO el contrato de “PROMESA DE VENTA” suscrito el 10 de septiembre de 2020 entre **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.032 como promitente comprador y, **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.138 y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.174 como promitentes compradoras, ante el incumplimiento del promitente comprador, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO- Se **ORDENA** al demandante principal **LUIS ENRIQUE LOPEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.112.032, a cancelar a favor de las demandadas **LUZ PIEDAD TORRES OVALLE** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.138 y **LUZ MARINA LOPEZ OSPINA** identificada con

cédula de ciudadanía No. 41.750.174, la suma de **\$5.000.000.00** correspondientes al saldo del valor de las arras confirmatorias pactadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, de lo contrario devengarán intereses a la tasa del 6% anual hasta el pago total.

CUARTO- NEGAR las pretensiones de la demanda principal y, las restantes de la reconvencción.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandante principal ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Liquidense.

SEXTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14706ad2f51b8b22727d3f23e25d7984857ce4f78c6e64463752d1faa60d5d87**

Documento generado en 21/06/2022 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra MANUEL TORO BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00546-00.

La persona jurídica COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C., por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MANUEL TORO BUITRAGO, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 25 de febrero del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MANUEL TORO BUITRAGO conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 8 y 10 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MANUEL TORO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.721, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 25 de febrero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencia en derecho la suma de \$420.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3852cb2d3befa9ca7320764f8f97cfdbece2aae69eb802749277007a0b1a**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA LUCY HUERFANO HUERFANO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00575-00.

La persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda en contra MARIA LUCY HUERFANO HUERFANO, para obtener el pago del título valor -cuotas de administración- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 2 de marzo del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARIA LUCY HUERFANO HUERFANO, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 7, 11, 13 y 16 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARIA LUCY HUERFANO HUERFANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.019.308, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 2 de marzo del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$260.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043508ca181806ede93f3a18ba9f6d1296343b9e96bb924b917cfc3195ac999**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIO ALFONSO PINZÓN SALAMANCA, RAÚL PINZÓN SALAMANCA y JAVIER YESID PINZÓN SALAMANCA contra GLORIA JANNETH RODRIGUEZ FORERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00839-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ personal de la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020 como del artículo 291 del C.G. del P., ya que no se mencionó acertadamente el tiempo de comparecencia con el que cuenta la parte demandada conforme el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., pues nótese que la pasiva se encuentra dentro de la ciudad.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21 de junio de 2022.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b9616f67a52f7f9337ea9074e3099efad1c85f89690dfaf96c6d47aa8b87e6**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GLOBAL FIANZAS S.A.S., contra EDWIN ENRIQUE PEREA ANGULO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00850-00².

Dando alcance al escrito obrante a folio 12 del cuaderno digital y conforme lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, admítase la reforma de la demanda, toda vez que hubo alteración de los hechos, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo quedará así:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GLOBAL FIANZAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.487.438, en contra de **EDWIN ENRIQUE PEREA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.121.693 y **DIANA LUZ DARY RESTREPO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.930.643, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:

a) UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$1'650.000.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de junio hasta agosto del año 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GLOBAL FIANZAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.487.438, en contra de **EDWIN ENRIQUE PEREA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.121.693 y **DIANA LUZ DARY RESTREPO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.930.643, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -subrogación de la obligación, contrato de arrendamiento:

a) CINCO MILLONES VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$5'026.065.00, por concepto de cánones de arrendamiento, causados desde el mes de septiembre del año 2020 hasta mayo del año 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.946.711 y de tarjeta profesional No. 203.674 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93b1746759874948254238ae71ab2e6e337fa685e3a56df2a650619132d4fea**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SARA ÁVILA DE BARRERA contra JOSÉ ALBERTO DUARTE GONZÁLEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00856-00¹.

Atendiendo el escrito que obra a folio 1 C 3, allegado por la parte demandante, solicitando la ejecución de los cánones adeudados, y previo a su respectivo estudio, se **requiere** a las partes del presente asunto que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informen el cumplimiento del acuerdo conciliatorio elevado en diligencia del pasado 12 de marzo del año 2022, así como se les pone de presente el informe de títulos obrante a folio 49 C 1, so pena de continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a19d559c0875df87769ad04934c180eb683536d6243c7195ea3b0cab020fad**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL - COOTRADECUN contra NELSY ALVAREZ CHAVEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00951-00².

Del informe de títulos que antecede -fl. 23 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, adecue su terminación teniendo en cuenta los valores obrantes dentro del proceso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea3b8f7135d4a445ca99ae400dd623a75a2f5a95b9540521803e37f11a38dd**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “EN INTERVENCION” COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra PACHECO ORTEGA JASSON MANUEL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01095-00**.

Para todos los efectos, téngase en cuenta las manifestaciones elevadas por la parte demandante en su escrito contentivo de traslado de la experticia presentada, razón por la que este despacho según las disposiciones del artículo 228 del C. G. del P., **ORDENA** la comparecencia del perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA para los fines establecidos en la referida normatividad en cuanto al dictamen pericial allegado al expediente corresponde.

Hágase comparecer al perito en mención a través de la parte demandada a la diligencia prevista en auto del pasado 25 de marzo del año 2022.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **066 hoy 21 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **5f9cd8fb93caea552e0f498c8b555672add1fbbad99785c588f8ac0f5ae46f7**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL MONTE REDONDO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE EMILIANO AREVALO MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01122-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación¹ de la parte demandada JOSE EMILIANO AREVALO MOLINA, conforme el artículo 291 y 292 del C.G. del P., apórtese todos los documentos relacionados con las gestiones de notificación adelantadas en formato PDF los cuales permitan una apreciación total y legible para su correcto estudio.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda25c80e76e2ed3c90d2da6e38273dcd063bb5a56b06572ac37ae234663d5f**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de CENTRO EMPRESARIAL CAPITAL CENTER - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ETC EMERGING TECHNOLOGIES CORPORATION S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01159-00.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación² personal de la parte demandada ETC EMERGING TECHNOLOGIES CORPORATION S.A.S, conforme el artículo 291 y 292 del C.G. del P., ya que no se mencionó acertadamente el tiempo de comparecencia con el que cuenta la parte demandada conforme el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., pues nótese que la pasiva se encuentra dentro de la ciudad y, en el citatorio aportado y remitido a la parte demandada señaló como tiempo de comparecencia tanto el nmero “5” como el “10” lo cual genera confusión en el termino legalmente contemplado, razón por la que deberá proceder nuevamente a integrar el contradictorio aportando las respectivas exigencias de ley.

Notifíquese ³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87874a00b8340c11ae37f1fe4d13bc9c179e32b6c66d8fb8c72d22a0e9b0e151**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GONZALEZ MORENO EDGAR. Exp. 11001-41-89-039-2021-01197-00.

La persona jurídica ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra LEWIS GONZALEZ MORENO EDGAR, para obtener el pago del título valor -pagaré-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de junio del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada GONZALEZ MORENO EDGAR conforme trata el artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, tal y como se desprende de los folios 7, 9 y 12 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **GONZALEZ MORENO EDGAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.197, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 8 de junio del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$420.000.oo. Líquidense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a45cf724cdd08d79a208d77db53770fd91c7fc139405a20d286dded53a3ba**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A. contra LUZ MARINA MAHECHA CLAVIJO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01206-00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada LUZ MARINA MAHECHA CLAVIJO, se notificó por medio de curador ad litem del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante a folio 21 de la actuación, quien aceptó en debida forma la designación efectuada -fl. 22 C-1 y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Dese traslado de estas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 23 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).²

Nótese que el Dr. **ALFONSO BECERRA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.888 y de tarjeta profesional No. 67.984 del C.S.J., actúa como curador ad-litem de la parte demandada arriba mencionada.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9dcf4f44735c11fdb02668ab80d47e1f4877046dabf7411f91a4f4d348f077**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANCIERA COMULTRASAN contra YENY PAOLA LÓPEZ RAMÍREZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01229-00.

La persona jurídica FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra YENY PAOLA LÓPEZ RAMÍREZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 18 de junio del año 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada YENY PAOLA LÓPEZ RAMÍREZ conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 10 C-3 , 9 y 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **YENY PAOLA LÓPEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.873.029, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 18 de junio del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo. Liquédense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48931813d076b6088c0965bcb4f22e5cdea608d0c64d5a2b3c96edc296289f1e**
Documento generado en 17/06/2022 07:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO. contra SANDRA LUCRECIA CARVAJAL SICHACÁ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01284-00.

Teniendo en cuenta el certificado de defunción visible a folio 162 del expediente, por medio del cual se acredita el fallecimiento de TERESA MIGUEZ PORRAS (q.e.p.d.), quien fungía como apoderada del extremo actor, se procede a interrumpir el proceso de referencia. (Artículo 159 del Código General del Proceso).

Notifíquese²,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f3eb3226ad8db8248c84854d0e4a41f98b43eea3bd07bee6d8fc41356303d**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de GUSTAVO NARVÁEZ CELIS contra RUBY ELVY GIRALDO BRICEÑO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01295-00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el art. 291 del C.G. del P., de la parte demandada RUBY ELVY GIRALDO BRICEÑO, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84679b531b17f235a00d82cd40fb852c556eb0c5183ebb43d9a541b91903abca**
Documento generado en 17/06/2022 07:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A. contra INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS CRIOGENICOS LIMITADA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01320-00².

Del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 27 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada personalmente a la parte demandada INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS CRIOGENICOS S.A.S., antes INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CRIOGENICOS LIMITADA y TORRES AVELLANEDA CARLOS ADOLFO, según lo dispone el canon mencionado.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Ahora, téngase en cuenta que la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A – FNG, esto es JANETH ZULAY TIBOCHA RODRÍGUEZ allego escrito contentivo de poder conferido al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, así como aportó documento elaborado por la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., en donde afirma recibir la suma de \$13'695.839.00 m/cte., derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones allí descritas -pág. 3 fl. 28 C1-. De los mismos póngase en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fa1b49e75c3972fb76e4bcd2b3bdb2a9ef08f8459b31e5180877c97cfa6fe**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ELECTROMANFER LTDA. contra INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01344-00**.

Previo al aval de la gestión de notificación¹ de la parte demandada INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme el artículo 291 del C.G. del P., apórtese en el término de ejecutoria el certificado de entrega efectiva expedido por la empresa postal, misma que cotejó los documentos enviados.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26328038b94d14638e2e84f7affea204daa058e3cbdcecdb86de6ec8474e53**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS contra GUERRA ARANDA ARGEMIRO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01519-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada GUERRA ARANDA ARGEMIRO, ARGENY GUERRA ARANDA y REYES MORA JUDY PATRICIA, se encuentra notificados conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y como da cuenta la documental visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **066 hoy 21 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **945d9e061d2711af8ec2ab918ac14303e0bb7d2b15fa1bf8b76f3ec502aa8165**

Documento generado en 17/06/2022 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO TIERRAGRATA 2 TORRE 7 MANZANA 38
– PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA LUCIA RAMOS ESPINOZA. Exp.
11001-41-89-039-2021-01540-00.

Previo al aval de la gestión de notificación¹ de la parte demandada SANDRA LUCIA RAMOS ESPINOZA, conforme el artículo 291 del C.G. del P., apórtese en el término de ejecutoria el certificado de entrega efectiva expedido por la empresa postal, misma que cotejó los documentos enviados de manera legible así como los documentos y el citatorio enviado, los cuales deben permitir una visualización total y legible.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21 de junio de 2022.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca703422987eb47104e9bd44c39665d62beb82942710633516b43e6a8b37ba03**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO¹ de PANDA LAB S.A.S. contra RECON CONSULTORÍA EN RETAIL S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01571-00.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del acta de conciliación elevada en audiencia celebrada el pasado cinco (5) de mayo, del siguiente tenor: “...el actor se **COMPROMETE** a realizar la **ENTREGA** de los implementos relacionados por el demandado conforme acta anexa, que logren encontrar en la bodega donde se encuentran depositados y, estado en que se encuentren.”; Se **REQUIERE** a la parte actora PANDA LAB S.A.S., para que informe porque no ha retirado los implementos de su propiedad referidos por la parte demandada y, en los términos acordados.

Permanezca la actuación en secretaría hasta tanto se dé cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21** de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6e1c51b82480ad100f3bd893b4dcd6fc6a0757849cba85c30d9a6703b1e4b6**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra MAXIMILIANO GARZÓN SANDOVAL. Exp. 11001-41-89-039-2021-01607-00.

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante en favor del Dr. **FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545.940 y de tarjeta profesional No. 306.394 del C.S.J., en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandada MAXIMILIANO GARZÓN SANDOVAL se tuvo por notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 24 de mayo del año 2022, visible a folio 10 C-1 del expediente digital, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45855cdcc128710a739c9b6472372be5e23637187a9a642e48bc00d38d3dfd1**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de MARÍA ANTONIA INFANTE GONZALEZ contra RUTH LILIANA GONZALEZ MERCHAN. Exp. 11001-41-89-039-2021-01935-00.

Atendiendo las manifestaciones expuestas por la parte demandada obrante a folio 13 del presente cuaderno, póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, además para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta las consignaciones allí obrantes, además de precisar, si coadyuva la solicitud de terminación presentada.

Téngase en cuenta que se presentó memorial por la parte demandada RUTH LILIANA GONZALEZ MERCHAN, indicando el pago ordenado mediante providencia del pasado 12 de enero del año 2022, así como consignación y liquidación, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Así mismo por Secretaría proceda a rendir informe de títulos respecto de los dineros que obren en la actuación de la referencia para ser puesto en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese ¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a641dc9975a376c554f22ba141085006b19939c9c2e87d2a97f3b0f7f1282cec**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO PICHINCHA S.A., contra MIGUEL HERNAN JIMENEZ BECERRA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00102-00.

La persona jurídica BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra MIGUEL HERNAN JIMENEZ BECERRA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 8 de febrero del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MIGUEL HERNAN JIMENEZ BECERRA conforme trata los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como se desprende de los folios 7, 9 y 11 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **MIGUEL HERNAN JIMENEZ BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.695, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 8 de febrero del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo. Líquidense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcf5ea63a152f84daeb6f37dd16b8db12d9097aa4fa0d355cbaa0786394b44c**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ZULMA ASTRID BURBANO PAZ contra JHON ALEJANDRO BOTINA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2022-00129-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada JHON ALEJANDRO BOTINA ROJAS, se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 7, 8, y 13 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0265cbdb9593788d4171b59c39d2a31ecc71d1203a4e5ff0baa942aaf534911**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO APOLO P.H. contra CECILIA GUZMAN TOVAR. Exp. 11001-41-89-039-2022-00135-00.

Atendiendo las manifestaciones precedentes y teniendo en cuenta que la demanda fue contestada por la parte demandada CECILIA GUZMAN TOVAR motivo por el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Dese traslado de estas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 22 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).¹

Conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA como apoderado del extremo demandante. Téngase en cuenta que se allega comunicación enviada a su poderdante (fl. 24 C-1), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc1e1f92e38b561b6002189bf8be687ac006bc030af8a8dcdb08c11c9eb5abf**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE BOGOTÁ contra SERVICIOS DE CONSULTORIA COMERCIALIZACIÓN E INMOBILIARIA CONFIENERZA S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00202-00.

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra SERVICIOS DE CONSULTORIA COMERCIALIZACIÓN E INMOBILIARIA CONFIENERZA S.A.S., y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AVILA para obtener el pago del título -contrato de leasing- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 15 de marzo del año 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada SERVICIOS DE CONSULTORIA COMERCIALIZACIÓN E INMOBILIARIA CONFIENERZA S.A.S., y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 10, 13, 15 y 18 C-1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de que posea la parte demandada, esto es, **SERVICIOS DE CONSULTORIA COMERCIALIZACIÓN E INMOBILIARIA CONFIENERZA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.696.125-3 y **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.106, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 15 de marzo del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.240.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab009f39dfc30ac3ba6b08c7f2e0f06ebd4d7154213d46d8d728799d0b37575**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra GLADYS LIZCANO RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00306-00**.

Téngase en cuenta que se presentó memorial otorgando poder al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ para que funja como apoderado judicial de la parte demandada GLADYS LIZCANO RIVERA, así como recurso de reposición, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. **FRANKLIN GARIB PINTO YÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.503.749 y de tarjeta profesional No. 81.856 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo al cómputo ordenado, téngase en cuenta que se interpuso recurso de reposición por parte del extremo pasivo, motivo por el que se ordena que por secretaria se fije en lista el recurso de reposición visible a folio 8 del presente cuaderno digital, esto atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09905924f8def44782380a24efd2854deebfb210a5288c4c252d0d96f9bdf358**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO¹ de LUIS ANTONIO HERNANDEZ contra SALES MARKETING TEMPORALES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00385-00**.

Revisada la actuación y atendiendo al escrito obrante a folio 10 C-1, en donde si bien se aportó acta de transacción también lo es que a páginas 5 y 6 del folio antes precisado, obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual permite acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado el 5 de abril del año 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso monitorio de mínima cuantía, instaurado por LUIS ANTONIO HERNANDEZ contra SALES MARKETING TEMPORALES S.A.S., por **pago total**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Ordenase el desglose del título - documento base de la acción, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy 21 de junio de 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e00f16f294c879c4286685bafcb5b6f516eca26e4ef1a7fc71e4d2d833be5**
Documento generado en 17/06/2022 07:24:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO¹ de COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO contra CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00455-00².

Teniendo en cuenta que la demandante aportó póliza judicial conforme a lo ordenado en auto del pasado 26 de abril de la presente anualidad y en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la caución prestada por la parte actora mediante la póliza visible a folio 5 C-2 del expediente digital.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **RONAL DAVID JIMÉNEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.748.295, en POLICIA NACIONAL.

3.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CRISTIÁN ARTURO MARTÍNEZ BROCHERO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.066.730.532 y **RONAL DAVID JIMÉNEZ DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.748.295, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a788b27ed6da69b11204ce4e03ee45dac05b9a40013b661aa2a2a5cd164e3dc**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de JOSE ADONAI CESPEDez ZAMBRANO contra OSCAR ALEXANDER PADILLA CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00591-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto la providencia del pasado 24 de mayo de los corrientes mediante la cual se negó un mandamiento de pago, según pasa a verse.

Nótese que, una vez constatada las presentes diligencias, se vislumbra que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a el escrito allegado obrante a folio 10 del cuaderno digital, permite al despacho denotar que las pretensiones de la demanda se encuentran soportadas en el título valor – letra de cambio sin número de fecha de diligencia 24 de septiembre del año 2019 más no en el acta de conciliación No. 1703145, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantadamente a dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de mayo del año 2022.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fl. 9 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fl. 9 C-1).

2.- En firme ingrese para realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la presente demanda, misma que obra a folios 4 y 7 del expediente digital.

3.- Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado obrante a folio 10 C1.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0780b63e734d24727e8dd1c69fab3aaafe3b7a93db1818be638d69142b1691**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARIA MIRIAM HERNANDEZ CORDOBA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00616-00.

Téngase en cuenta que la parte MARIA MIRIAM HERNANDEZ CORDOBA se tuvo por notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 24 de mayo del año 2022, visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quien dentro del término legal no contestó la demanda empero aportó pago realizado a la sociedad demandante e informa acuerdo de pago logrado con la misma, razón por la que se pone en conocimiento de la parte actora dicha consignación y certificado de paz y salvo de la aquí demandada, para que precise, si coadyuba la solicitud de terminación presentada.

Permanezca la actuación en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a lo anterior.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **0451d3d26b768477e5cd2927ab498c09a837c20065b1e1b5576ef65b4a98ca95**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VEBRAL - SIMULACIÓN de RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA contra ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00622-00**¹.

Teniendo en cuenta que la demandante aportó póliza judicial conforme a lo ordenado en auto del pasado 31 de mayo de la presente anualidad y en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la caución prestada por la parte actora mediante la póliza visible a folio 2 C-2 del expediente digital.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-790028**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.335.387 y **MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.205.

En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3ce331baee173b1eef55a14dc28e23697a125e805a3a6d2e584af60f3e9b11**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de PAISAJE URBANO S.A.S., contra CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00628-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija la providencia de fecha 31 de mayo del año 2022, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es PAISAJE URBANO S.A.S., identificado con NIT. 830.140.269-5, y no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Ahora, Téngase en cuenta que la parte demandada CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S., se tuvo por notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 7 de junio del año 2022, visible a folio 10 C-1 del expediente digital, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, por secretaria fije en lista el recurso de reposición visible a folio 15 del presente cuaderno digital, esto atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ec0b4d676be54c95ed4eefa42f7d4ec1836a7afdc1d9f4ea4978f3b143340**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de HOYOS LUQUE S.A.S., contra LUIS ALEJANDRO CAMPOS MORA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00647-00².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior reforma de la demanda³ para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane⁴ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Apórtese escrito de demanda, así como los documentos mencionados en el acápite denominado “ANEXOS Y MEDOS DE PRUEBA”, toda vez que no se aportó con la reforma presentada y es que debe memorarse que conforme lo señala el numeral 3° del artículo 93 del C.G. del P., deberá presentarse debidamente integrada la reforma de la demanda en un solo escrito.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c2b76656faac598d7e9e1a684121482478a58559c505bdb94aec7db558cc92**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA GILMA LOZANO PENA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00680-00².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior reforma de la demanda³ para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane⁴ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Apórtese escrito de demanda, así como los documentos mencionados en el acápite denominado "PRUEBAS Y ANEXOS", toda vez que no se aportó con la reforma presentada y es que debe memorarse que conforme lo señala el numeral 3° del artículo 93 del C.G. del P., deberá presentarse debidamente integrada la reforma de la demanda en un solo escrito.

Notifíquese⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 **hoy** 21 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34871309677a49f6c0174862b2151287a32867faa97e68a053de432adfb038c**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S., E.S.P., contra EDIONILDO ABELLO RODRÍGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00684-00.

Una vez revisada la presente actuación, atendiendo el memorial que antecede contenido del avalúo del predio objeto de servidumbre, debe el Despacho ordenar por secretaría oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero, Guayabal, Tolima, para que proceda a trasladar los dineros depositados en el proceso de radicado No. 2021 00055 00, a este despacho; lo anterior toda vez que para dar el trámite correspondiente a la presente actuación se debió consignar a ordenes de ese juzgado y a ordenes del proceso referido el requisito previsto en el literal d) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985 al igual que lo estipulado en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, esto es la suma establecida como indemnización. Ofíciense.

Notifíquese¹,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 066 hoy 21 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **c015ca95bb77ad5ab1f688e28e60187b057c298196f8085568bea75c7b1a5203**

Documento generado en 17/06/2022 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>